



La Plata, 4 de mayo de 2005

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 5, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: La localización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la ----- cría, reproducción, faena, almacenamiento y conservación de las pieles de chinchillas en cautiverio se regirán por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º: Toda persona física y/o jurídica que proyecte instalar un criadero de ----- chinchillas en cautiverio deberá obtener la localización y habilitación municipal correspondiente como requisitos indispensables para su funcionamiento.

ARTICULO 3º: A los fines de su regulación, los criaderos de chinchillas en cautiverio se ----- clasifican según su escala de la siguiente manera:

- a) Criadero familiar: podrán contar con un máximo de animales dentro de sus instalaciones de 400 ejemplares (madres) con la proporción de ejemplares machos (1 por cada 5 hembras), más los gazapos (crías) correspondientes.
- b) Criadero industrial: aquellos que cuenten con más de 400 ejemplares hembras.

De la localización:

ARTICULO 4º: Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala familiar, definidos ----- según el Artículo 3º de la presente Ordenanza, podrán localizarse en las siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo (Ord. 9.231/00 y modificatorias), siempre que no realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones:

- Del Área Rural:
 - R/SR Zona Subcentros Rurales
 - R/RI Zona Rural Intensiva
 - R/RE Zona Rural Intensiva
- Del Área Complementaria:
 - C/CS Zona Corredor de Servicio a la Producción
 - C/IM Zona Industrial Mixta
 - C/RU Zona de Reserva Urbana
- Del Área Urbana:
 - U/C4 Zona Corredores de Acceso Principal
 - U/C5 Zona Corredores Complementarios
 - U/C6 Zona Corredores de Servicios
 - U/R1 Zona Residencial Central
 - U/C8 Zona Subcentros de Servicios
 - U/R2 Zona Residencial del Casco
 - U/R3 Zona Residencial de la Periferia del Casco
 - U/R4 Zona Residencial de Promoción

U/R5	Zona Cascos Urbanos del Eje Noroeste
U/R6	Zona Residencial del Eje Noroeste
U/R7	Zona Residencial de la Periferia del Eje Noroeste
U/RM	Zona Residencial Mixta
U/A1	Zona de Articulación 1 U/M Zona de Articulación 2

ARTICULO 5°: Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala industrial, definidos ----- según el Artículo 30 de la presente Ordenanza, podrán localizarse en las siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo del (Ord. 9.231/00 y modificatorias) siempre que no realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones:

- Del Área Rural:

R/SR	Zona Subcentros kurales
Mu	Zona Rural Intensiva
MW	Zona Rural Intensiva

- Del Área Complementaria:

C/CS	Zona Corredor de Servicio a la Producción
C/IM	Zona Industrial Mixta
C/RU	Zona de Reserva Urbana
U/C5C	De Corredores Complementarios

ARTICULO 6°: Los criaderos de chinchillas en cautiverio de escala familiar o industrial ----- que realicen el curtido de las pieles dentro de sus instalaciones podrán instalarse solamente en las siguientes zonas previstas en el Código de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo (Ord. 9.231/00 y modificatorias):

Mu	Zona Rural Intensiva
MW	Zona Rural Intensiva
CIIM	Zona Industrial Mixta

Requisitos:

ARTICULO 7°: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la ----- presente Ordenanza, los interesados deberán presentar:

1. Nota de solicitud en la que deberá identificarse claramente al peticionante. Si se tratare de personas jurídicas, deberán adjuntar la documentación que acredite su constitución y aquella de la que resulten las facultades del peticionante para actuar en representación.
2. Documentación que justifique la posesión legítima sobre el inmueble a favor del peticionario, título de propiedad, contrato de locación o comodato.
3. Memoria descriptiva edilicia y de la operatividad del establecimiento en la que se detallen los siguientes aspectos:
 - Número de ejemplares previsto
 - Actividades a desarrollar: cría, reproducción, faena, conservación de pieles, curtido, etc.
 - Plano en escala 1:100 (plantas, cortes y vistas) de todas las edificaciones proyectadas, debidamente acotado, con indicación del destino de los locales y cuadro de superficies.
 - Destino de productos y subproductos.

- Destino transitorio de los residuos patogénicos dentro del establecimiento y destino final de los mismos (se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 11.347 de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones y a la Ordenanza N° 8.419/94 o, en su defecto, a la normativa vigente en la materia).
 - Especificar sistema de frío a utilizar para la conservación de las pieles: tipo, capacidad.
 - Programa de higiene y limpieza.
4. Previo a la habilitación definitiva los interesados deberán adjuntar:
- Copia de inscripción en el Registro de Criaderos de Fauna Silvestre de la Nación en el marco de la Resolución 495/94 de la Secretaría de Recursos Naturales.
 - Copia de inscripción en el Registro Provincial correspondiente.
 - Copia de inscripción en el Registro de Aparatos Sometidos a Presión de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, si correspondiere.
 - Copia de inscripción en el registro de generadores de residuos patogénicos de la Subsecretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.

De las instalaciones:

ARTICULO 8° : Las instalaciones destinadas a criadero podrán estar asociadas o no a la ----- vivienda familiar aunque en este último caso deberán estar aislados de los ambientes de convivencia y desarrollo familiar.

- Contarán con una superficie cubierta de mampostería de 24 m2 como mínimo.
- Contarán con ventilación natural o forzada, regulación de la temperatura, iluminación adecuada para la crianza de los roedores.
- Deberá contar con agua potable y electricidad.
- Deberán contar con un sitio adecuado para la faena de los animales y con algún sistema de frío (freezer o cámara de frío) para la conservación de las pieles.

De la higiene:

ARTICULO 9° : El criadero deberá mantener una adecuada higiene general. La remoción ----- de excretas y/o limpieza de las jaulas se deberá realizar por lo menos una vez por semana. Todas las instalaciones, jaulas, comederos, bandejas y elementos para el abastecimiento de agua deberán recibir una limpieza a fondo y desinfección por lo menos cada tres meses.

Todas las aberturas del criadero deberán tener algún mecanismo para impedir la entrada de moscas.

De los residuos:

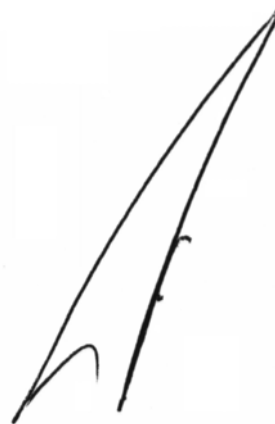
ARTICULO 10° : Bajo declaración jurada deberán detallar los tipos, cantidad estimada y ----- destino de los residuos o subproductos generados (excretas, restos de comida, ejemplares muertos, vísceras, etc.) los que podrán utilizarse para otras actividades como lombricultura, o elaboración de abonos de uso agropecuario. Dentro de las instalaciones, los residuos patogénicos deberán depositarse transitoriamente en contenedores perfectamente identificados y separados del resto de los residuos. En los casos que corresponda, deberán adjuntar las certificaciones correspondientes a la inscripción como generadores de residuos patogénicos y al destino de los mismos, en el

marco de lo dispuesto por la ley 11.347 de la Provincia de Buenos Aires y sus reglamentaciones y la Ordenanza 8418/94.

Artículo 11° : De forma.



HECTOR DARIO SERINO
Secretario Legislativo
Concejo Deliberante
Municipalidad de La Plata



ROBERTO D. PRANDINI
Presidente
Concejo Deliberante de La Plata